

BUENOS AIRES,

VISTO, la Actuación _____, caratulada: _____ y:

CONSIDERANDO:

Que la interesada solicitó la intervención de la Institución con motivo de que la ANSES liquidó la sentencia de su cónyuge pero falleció antes de percibirla.

Que si bien ella obtuvo su beneficio de pensión N° 15-5-6747583-0 el que se liquida de conformidad con el haber reajustado de su esposo, no se liquidó en su beneficio el retroactivo pertinente.

Que a raíz de sus reclamos la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL inició el 23/03/2015 el Expediente de Repago de Retroactivo de Sentencia N° 024-20-92373262-5-155-1, que según el primer informe brindado por la citada Administración Nacional se encuentra desde el 16/04/2015 en estado "85- Causa espera liquidación".

Que posteriormente se solicitaron numerosos informes a dicho ente previsional.

Que éste fue informando los movimientos del referido expediente y como consecuencia de ello las mejoras en los haberes del beneficio de pensión de la titular.

Que mediante Notas DP Números 1330 y 3156/V de fecha 31 de marzo y 10 julio de 2017, respectivamente, se cursaron nuevos pedidos de informe con relación al estado de trámite del expediente de repago del retroactivo, respondiendo que continua A LIQUIDACIÓN y que se dio intervención a la DIRECCIÓN RESOLUCIÓN SENTENCIA JUDICIALES.

Que de lo informado actualmente por el Sistema de Gestión de Trámites surge el EXPEDIENTE DE REPAGO DE RETROACTIVO SENTENCIA JUDICIAL

Nº 024-20-92373262-5-155-1, continua sin resolución en DRSJ- Procesamiento de Pagos desde el 01-11-2016.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la solicitud del repago marzo de 2015 sin que el organismo previsional emita resolución sobre la

procedencia del mismo, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el EXPEDIENTE DE REPAGO DE RETROACTIVO SENTENCIA JUDICIAL N° 024-20-92373262-5-155-1 y de corresponder se liquide el retroactivo pertinente en el haber de pensión N° 15-5-6747583-0, perteneciente a la interesada.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL para que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el EXPEDIENTE DE REPAGO DE RETROACTIVO SENTENCIA JUDICIAL N° 024-20-92373262-5-155-1 y, de corresponder, se liquide el

retroactivo pertinente en el haber de pensión N° 15-5-6747583-0, perteneciente a la interesada.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°129/17